Abogada
KARLY XYLENA BARRERA RICO

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE **Nit:900.687.797-4.** REPRESENTANTE GERARDO ANTONIO GOMEZ OTOYA **CC.** 88.246.747.
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.059.294-3 HOY BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8.
RADICADO: 4100-141-89003-2020-00581-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

KARLY XYLENA BARRERA RICO, mayor de edad, domiciliada en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.128.432 expedida en Guadalupe Huila, Abogada, portadora de la tarjeta profesional número 303.470 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE,** identificado con Nit: 900.687.797-4 con domicilio en la ciudad de Neiva (H), representando legalmente por **GERARDO ANTONIO GOMEZ OTOYA**, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.246.747 expedida en Cúcuta, estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto del día 14 de octubre de 2020, fecha en la cual inadmite Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía.

Su honorable despacho manifesto:

1. *"Se omitió allegar al escrito de demanda la Escritura Pública No. 1124 del treinta (30) de septiembre. De dos mil diesicéis (2016), suscrita en la Notaria de Medellín, por medio de la cual se solemnizó la fusión en virtud de la cual Bancolombia S,A absorbia a la sociedad LEASIG BANCOLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO"*

Sustento el recurso en el siguiente hecho

1. La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales que trata el articulo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 48 de la ley 675 de 2001, que refiere:

> *"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses,* ***sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad,*** *el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior" (…).*
> *Negrillas fuera del texto.*

Al revisar la anterior norma, se puede evidenciar que el operador judicial solo exigira adicional a los requisitos del articulo 82 del Codigo Genral del Proceso, poder debidamente otorgado, el certificado de existencia y representación de la persona juridica demandante y demandada es caso de que el deudor ostente esta calidad, de ahí que estos documentos fueron anexados y allegados en debida forma con el escrito de demanda.

Si bien es cierto en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada refiere que Bancolombia S,A absorbia a la sociedad LEASIG BANCOLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE

Dirección calle 56 No 17-71 apartamento 1304 torre 5, Amaranto Club House
Celular:3214224182 E-MAIL Karly.xylena@gmail.com

FINACIAMIENTO mediante escritura pública, hecho por el cual la Camara de Comercio de Medellin suscribio el acto de conformidad al artículo 86 del Código de Comercio y aplicando la buena fé mercantil, en consecuencia no es comprensible solicitar allegar documentos anexos que no reposan en el Certificado de Existencia y Reprensetación Legal y no hacen parte de los requisitos formales y anexos de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso en lo preceptuado en los art 82 y SS Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001

El art 90 del Código General del Proceso establece las causales de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y lo alegado por su honorable despacho no se adecua a las causales establecidas en el C.G.P y el Reglamento de Propiedad Horizontal, esto quiere decir que la demanda cumple con estos requisitos formales junto con los anexos ordenados por la ley, razón por la cual solicito al despacho se sirva revocar el auto que inadmite la demanda y en su defecto librar Mandamiento por Vía ejecutiva en contra de la parte demandada.

PETICIONES

1- Revocar el auto que inadmite la demanda por lo expuesto anteriormente

2- Que se admita la demanda y se le de el tramite correspondiente al proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 56 B No. 17-71, torre 5 apartamento 1304, Condominio Residencial Amaranto Club House de la ciudad de Neiva. Correo electrónico Karly.xylena@gmail.com

Del señor Juez,

KARLY XYLENA BARRERA RICO
C.C No 1.082.128.432 de Guadalupe Huila
T.P 303.470 del C.S de la Judicatura

Dirección calle 56 No 17-71 apartamento 1304 torre 5, Amaranto Club House
Celular:3214224182 E-MAIL Karly.xylena@gmail.com